



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

0964

RESOLUCIÓN No. _____

19 MAY 2017

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que con el radicado No. E1-2016-033465 del 21 de diciembre de 2016, la doctora Alcelis Coneo Barboza, en su calidad de Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, presentó información para la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Albán en el departamento de Nariño.

Que a través del Auto No. 031 del 20 de febrero de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Albán en el departamento de Nariño, dando apertura al expediente SRF421.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 002 del 22 de marzo de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.629 de 2012, en atención de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, para la restitución jurídica y material de tierras despojadas de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de Albán en el departamento de Nariño.

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Que en el mencionado concepto se realizaron las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

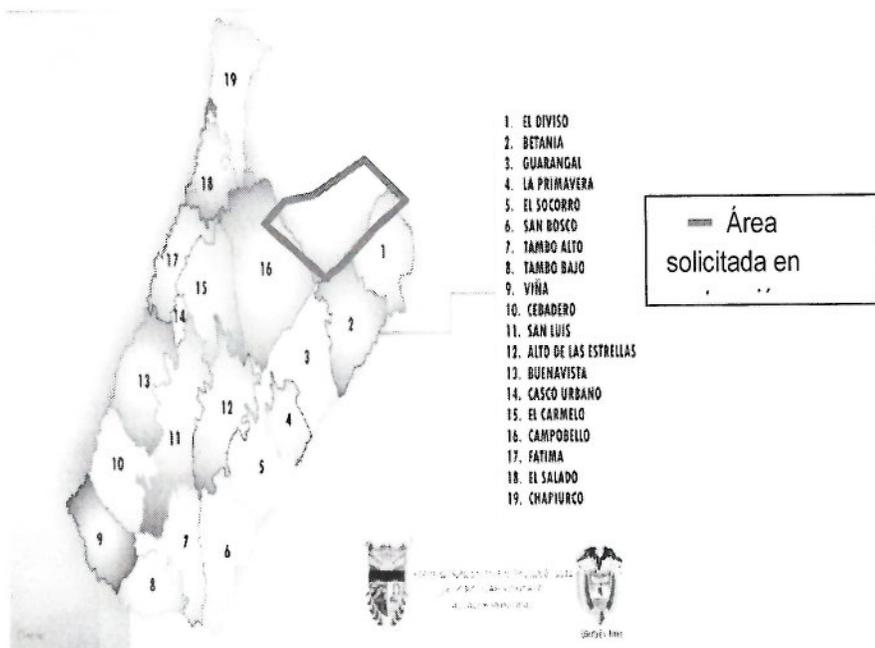
3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en el marco de la Ley 1448 de 2011 para reivindicación de derechos para las víctimas del conflicto armado interno, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 606,12 hectáreas de la Reserva Forestal Central, ubicados en el municipio de Albán (San José) departamento de Nariño.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud fue presentada bajo los requerimientos exigidos en la Resolución No.629 de 2012. Así las cosas, con base en la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se encuentra localizada en el departamento de Nariño, al costado nororiental del municipio de Albán, involucrando las veredas: El Diviso (parte sur), Betania, Guarangal y Campo Bello (parte sur oriental) – Ver figura No.3.

Figura No.3– Localización del área solicitada en sustracción – Municipio de Albán.

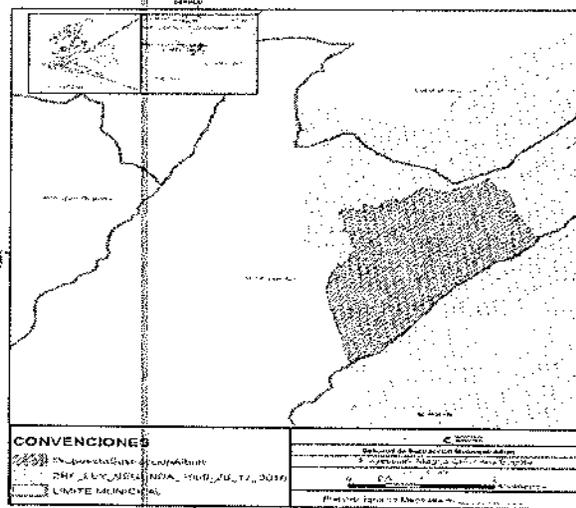


Fuente. Alcaldía Municipal Albán - Nariño

De esta manera de acuerdo con la información entregada por la UAEGRTD, una vez materializada cartográficamente las coordenadas de la poligonal, se evidenció que el área establecida para la solicitud de sustracción se ajusta a una superficie de 606,12 hectáreas ubicada en el municipio de Albán (Nariño). (Ver figura No. 4)

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

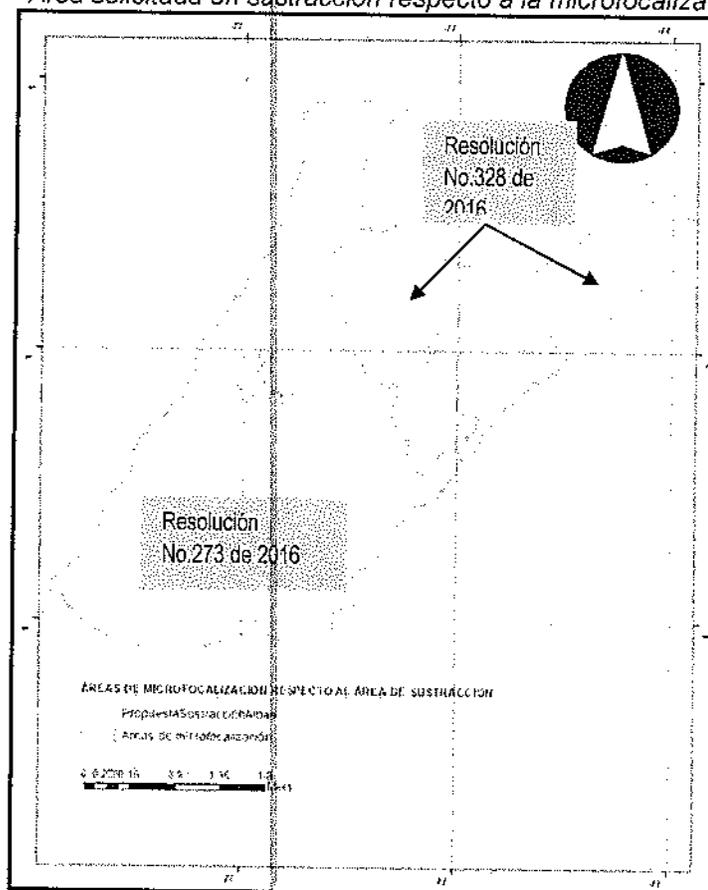
Figura No.4 – Localización de solicitud de sustracción



Fuente. MADS - 2017

El área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se encuentra inmersa dentro de la superficie microfocalizada por las Resoluciones No.328 del 8 de abril de 2015 (modificada por la Resolución No.1758 de 2016) y RÑ 273 del 8 de febrero de 2016, lo cual se puede evidenciar en la materialización cartográfica de las coordenadas establecidas de los actos administrativos citados anteriormente. (Ver figura No.5).

Figura No.5 – Área solicitada en sustracción respecto a la microfocalización



Fuente. MADS - 2017

[Handwritten signature]

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con la información entregada en el área solicitada en sustracción se presentan cincuenta y cuatro (54) predios, de los cuales 46 tienen folio de matrícula inmobiliaria y los 8 restantes son posesiones regulares.

Para el área se presentó por parte de la UAEGRTD el certificado del uso del suelo expedido por el municipio de Albán para cada vereda a intervenir (veredas El Diviso, Betania, Guarangal y Campo Bello), con base en lo establecido en el esquema de ordenamiento territorial adoptado mediante el Acuerdo Municipal No.033 del 28 de junio de 2000, dentro de las cuales se evidencia como actividades principales: Agricultura sostenible, silvicultura y ganadería; determinando como usos prohibidos para todas las unidades veredales la agricultura mecanizada, usos urbanos y usos industriales.

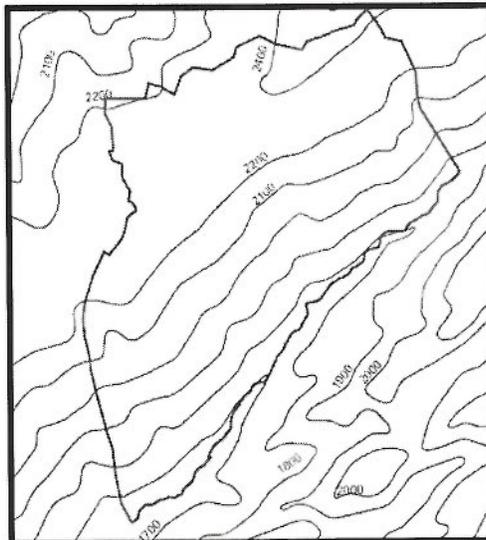
Así mismo, dentro del área no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom; de igual manera no coincide o traslapa con territorios legalmente constituidos o en solicitud de legalización de comunidades étnicas, soportándose esta información en las certificaciones expedidas por la Agencia Nacional de Tierras (Certificado No.20162110-918 del 13 de octubre de 2016) y el Ministerio del Interior (Certificado No.998 del 23 de septiembre de 2016).

De esta manera, la solicitud presentada por la UAEGRTD cumple con los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Ahora bien, respecto al área solicitada en sustracción de acuerdo con diferentes fuentes de información, se evidencia que la superficie presenta circunstancias como:

- *El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada altitudinalmente entre los 1700 a los 2300 msnm aproximadamente, presentando una pendiente promedio de los entre los 20 y 60 % (ver imagen No.6).*

Figura No.6 – Posición altitudinal del área solicitada en sustracción

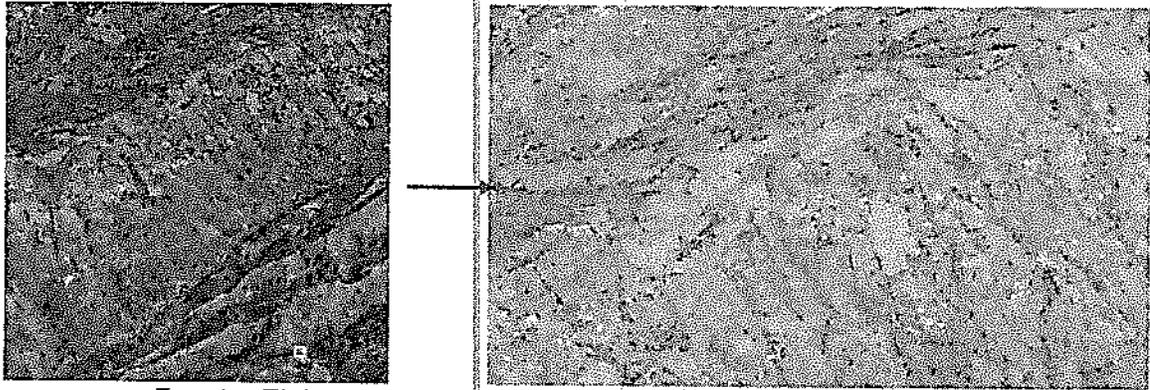


Fuente: Elaboración DBBSE - 2017

El escenario de desarrollo presente dentro del área solicitada en sustracción respecto a las actividades antrópicas ha generado la fragmentación del ecosistema, encontrando una gran variedad de usos, predominando las actividades agropecuarias. Así las cosas, de acuerdo a la evolución del paisaje, la zona se enmarca en el patrón de “Paisaje Rural”. (Ver Imagen No.1)

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

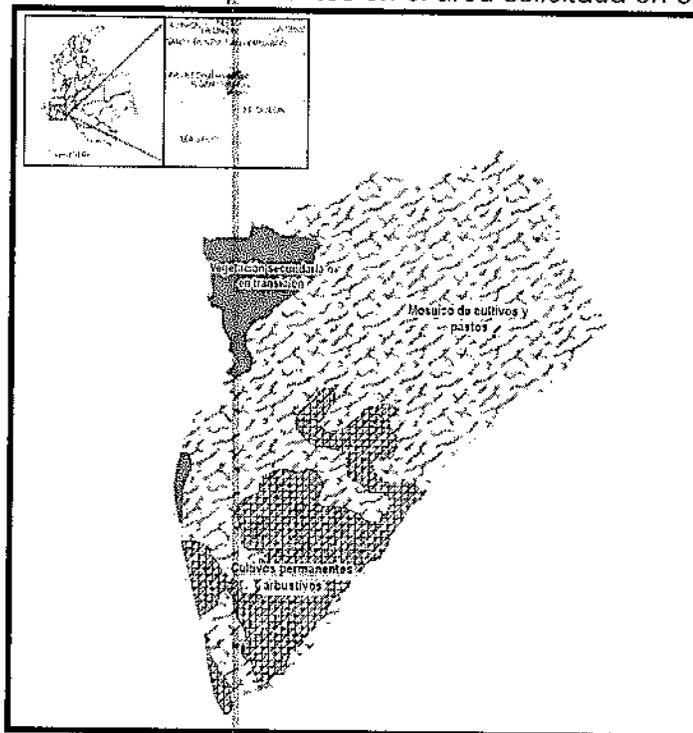
Imagen No.1 – Fragmentación del ecosistema original dentro del área solicitada en sustracción



Fuente: Elaboración DBBSE, con base en imágenes Google Earth - 2017

Sumado a lo anterior, dentro de la clasificación de las coberturas de la tierra (IDEAM 2005-2009) con base en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se evidencia para el área un mosaico de coberturas en la que predomina "mosaico cultivos y pastos", seguido por "cultivos permanentes arbustivos" y por último "vegetación secundaria o en transición" (Ver figura No.7). De esta manera se puede inferir que dentro del área se presentan actividades que han transformado el territorio de forma significativa.

Figura No.7 – Coberturas presentes en el área solicitada en sustracción



Fuente: Elaboración DBBSE - 2017

De otro lado, el área solicitada se encuentra ubicada dentro de la vertiente occidental de la quebrada Chorrillos, caracterizada por la presencia de un drenaje primario de afluentes de orden No.1 (pequeños canales que no presentan tributarios¹) correspondientes a los pliegues geomorfológicos del área (Ver Figura No.8). De manera tal, que el aporte del área en cuanto a recurso hídrico responde a las condiciones de lluvia en la zona y la

¹MORENO GRANDE, Fredy Alberto – Estudio morfométrico de la cuenca del río Azul, 2015.

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

cobertura vegetal presente, con lo cual es claro que en la zona no se presentan nacimientos del recurso.

Figura No.8–Ubicación del área solicitada respecto a la Q. Chorrillos



Fuente. Zonificación y codificación de cuencas en el departamento – CORPONARIÑO – 2007.

Ahora bien, a la luz de la información entregada por la UAEGRTD y con el soporte de la información encontrada para el área solicitada en sustracción dentro de la evaluación, se establece la viabilidad de la sustracción.

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran influenciadas por la amenaza del Volcán Doña Juana², y de acuerdo con la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Central adoptada por la Resolución No.1922 del 27 de diciembre de 2013, se presentan Zonas tipo A (29,1 hectáreas, correspondiente a 4,8%) y Zonas tipo B (577,02 hectáreas, correspondiente a 95,2%). En este sentido la UAEGRTD a la hora de plantear las actividades a desarrollar en los predios que serán restituidos conforme con las precitadas condiciones, debe propender por la conservación y el manejo de los suelos, asumiendo que para el área es prohibido: usos urbanos, usos industriales y agricultura mecanizada³.(....)”

Que en atención a las anteriores consideraciones de orden técnico, esta Dirección conceptúa que es viable la sustracción de 606,12 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD** -, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, localizada en el municipio de Albán en el departamento de Nariño.

El área a sustraer se encuentra delimitada en las coordenadas de las vértices que forman la poligonal (sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá), que se describen en el concepto técnico que hace parte del presente acto administrativo, así mismo se relacionan las condiciones, lineamientos y obligaciones que deberá cumplir la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD**, que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento

²EOT Municipio Albán – Nariño, Acuerdo municipal No.33 de junio de 2000.

³Ibid.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que a través de la Resolución No. 629 de 11 de mayo de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden

[Firma]

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Que en el artículo primero de la Resolución en mención, se determina el objeto y ámbito de aplicación de la misma, determinando:

“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”

Que la norma en mención aclara que las solicitudes de sustracción para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que una vez realizada la evaluación técnica de la información presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, que reposa en el expediente SRF421 y surtidas las etapas del proceso de sustracción de reserva forestal establecido en la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2011, este Ministerio procederá a efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el municipio de Albán en el departamento de Nariño, señalando de manera clara que dicha sustracción definitiva será efectiva, solo hasta que se profiera el fallo del proceso de restitución de tierras, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011⁴.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (...) Artículo 91.- La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECISIÓN.- Efectuar la sustracción definitiva un área de 606,12 hectáreas de la Reserva Forestal de Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de Albán del departamento de Nariño, dentro de las veredas: El Diviso (parte sur), Betania, Guarangal y Campo Bello (parte sur oriental), por solicitud de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD**, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución No. 629 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Las coordenadas del polígono del área sustraída, se señalan en la tabla que se anexa al presente acto administrativo, las cuales se encuentran en el sistema de proyección de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá. (Ver salida gráfica anexo No.1)

Parágrafo 1.- La presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, solo hasta el momento en que el fallo dentro del proceso de restitución cobre firmeza, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2.- La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizado por la Agencia Nacional de Tierras ANT antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 2.- LINEAMIENTOS.- Los siguientes lineamientos generales se deberán tener en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 629 de 2012.

1. En las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.



"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

7. En las zonas de alto riesgo, no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1.- Los anteriores lineamientos, deberán ser incorporados a los actos administrativos de adjudicación que correspondan y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

Parágrafo 2.- Los lineamientos y reglas de que trata el presente artículo, serán aplicables también para aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

Artículo 3.- Los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en esta Resolución, recobrarán su condición de Reserva Forestal.

Artículo 4.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- El presente acto administrativo perderá su fuerza ejecutoria, si pasados cinco (5) años, desde el momento en quede en firme, no se da la restitución jurídica y material de del área sustraída, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Albán en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, Procurador Judicial PJA A-II No. 15 Doctora Liliana del Rosario Miranda Vallejo, en la carrera No. 25 No 17-49 Oficina 608 en la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 8.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 9.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Abogada D.B.B.S.E MADS
Revisó aspectos técnicos: David Orlando Hernandez / Biólogo contratista DBBSE - MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 02 del 3 de abril de 2016
Resolución: Por medio de la cual se sustrae un área de la Reserva Forestal Central
Expediente: SRF 421
Proyecto. Restitución jurídica y material de tierras
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Anexo No 1 Área de sustracción definitiva

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	670097,8753	656496,202	148	669371,8823	654125,6587	295	668292,0387	652859,2808
2	670142,0673	656415,0827	149	669365,1901	654113,7452	296	668290,3387	652858,9829
3	670266,3752	656384,1866	150	669349,8915	654085,1516	297	668278,1495	652857,7803
4	670373,3144	656147,3797	151	669341,7684	654073,2398	298	668261,6963	652857,8019
5	670375,1903	656111,4074	152	669339,3744	654066,0894	299	668248,8963	652855,3811
6	670382,6505	655968,3511	153	669338,3975	654064,0572	300	668244,9686	652852,6249
7	670399,392	655879,6324	154	669328,3754	654043,2129	301	668232,4281	652843,8248
8	670474,6946	655760,9358	155	669320,9903	654033,6385	302	668215,9547	652828,6119
9	670561,7265	655622,6554	156	669318,8211	654030,8263	303	668206,188	652815,8278
10	670689,2954	655419,968	157	669307,3591	654018,442	304	668198,8332	652805,1086
11	670701,9949	655392,9461	158	669294,4652	654005,106	305	668198,251	652804,2602
12	670700,2455	655377,3903	159	669285,8654	653993,1948	306	668193,9638	652787,8127
13	670685,5989	655360,9571	160	669280,1305	653984,1415	307	668193,3382	652775,6257
14	670674,6148	655349,3938	161	669271,5236	653966,9846	308	668190,2763	652764,0517
15	670654,4806	655330,5304	162	669265,3046	653952,2089	309	668186,5633	652758,8063
16	670636,1811	655316,5396	163	669258,1315	653937,4345	310	668183,5072	652754,4889
17	670625,2036	655309,8512	164	669250,0026	653921,2307	311	668182,95	652753,7019
18	670611,7879	655302,5566	165	669249,7791	653920,5804	312	668174,4035	652742,1349
19	670598,9806	655294,6521	166	669244,965	653906,5682	313	668158,5462	652731,7964
20	670591,0901	655290,5486	167	669243,779	653903,1167	314	668144,5233	652726,3306
21	670584,9556	655287,3583	168	669240,4319	653896,4446	315	668138,4431	652722,4909
22	670574,0396	655285,0994	169	669236,1495	653883,7935	316	668138,0604	652724,2344
23	670570,3268	655284,3311	170	669231,8436	653873,3076	317	668062,9181	652865,2463
24	670555,0667	655264,8518	171	669226,5852	653863,7765	318	668018,9006	653081,0727
25	670550,055	655255,3538	172	669221,3249	653852,8148	319	667997,0295	653288,0618
26	670534,3987	655225,6826	173	669216,067	653843,7606	320	667952,8907	653415,821
27	670534,4	655223,8356	174	669209,8553	653834,7078	321	667891,1847	653658,0927
28	670534,3556	655203,4886	175	669204,596	653824,6999	322	667833,9109	653900,3586
29	670534,3352	655194,1181	176	669198,859	653813,7388	323	667825,1766	653992,8419
30	670533,764	655173,9768	177	669194,5547	653804,6834	324	667789,9326	654142,6061
31	670531,5698	655161,459	178	669190,7339	653800,3964	325	667776,8284	654279,1295
32	670521,2078	655147,3189	179	669183,0885	653788,9607	326	667799,1649	654429,1191
33	670510,3085	655138,6233	180	669172,5915	653785,1594	327	667852,6081	654596,0675
34	670499,4006	655123,3951	181	669159,7154	653785,1765	328	667940,5336	654786,9234
35	670490,1301	655111,4311	182	669150,6543	653785,1884	329	667944,9567	654801,4946
36	670480,3153	655099,4679	183	669141,1164	653785,2011	330	667975,935	654775,8239
37	670475,4051	655091,3086	184	669130,1434	653781,8774	331	667987,5162	654766,2269
38	670471,1269	655084,0578	185	669119,1708	653779,0304	332	668001,1576	654795,3417

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
41	670447,6068	655065,2154	188	669101,0972	653766,6724	335	668039,7782	654837,1937
42	670434,5358	655060,8777	189	669097,2139	653764,2756	336	668061,4242	654864,7058
43	670424,1904	655059,2584	190	669089,5747	653757,6092	337	668064,1417	654868,16
44	670410,5728	655053,2882	191	669084,7989	653752,3696	338	668076,6825	654887,2847
45	670398,5849	655044,5943	192	669081,4518	653745,6973	339	668080,3893	654892,9375
46	670388,7767	655037,5301	193	669079,0567	653737,5932	340	668089,724	654911,9869
47	670377,8803	655031,0123	194	669074,7511	653727,5839	341	668090,4315	654913,431
48	670363,1706	655022,3216	195	669070,4504	653720,9131	342	668099,0488	654938,2183
49	670347,9198	655016,3538	196	669065,1955	653714,2434	343	668107,2987	654964,4949
50	670334,303	655010,9281	197	669059,9414	653708,0506	344	668108,6275	654968,7273
51	670321,7693	655001,1459	198	669055,1656	653702,8111	345	668113,4233	654988,751
52	670311,9572	654991,3601	199	669048,4834	653698,5279	346	668118,7036	655014,4968
53	670301,6003	654981,0306	200	669040,3666	653691,385	347	668126,3663	655038,8084
54	670293,4186	654969,0652	201	669027,0002	653681,3879	348	668131,2424	655047,7819
55	670285,2355	654956,0108	202	669014,1069	653668,5286	349	668129,4627	655049,7501
56	670276,5087	654943,5016	203	669008,3747	653661,3826	350	668123,4652	655056,3826
57	670266,1575	654937,5273	204	669002,1588	653648,9916	351	668146,3661	655073,7132
58	670252,5428	654933,7347	205	668995,9488	653641,3693	352	668155,9716	655080,9824
59	670234,0353	654934,848	206	668992,1243	653634,221	353	668194,7007	655110,2914
60	670204,6408	654936,5203	207	668988,2976	653625,6417	354	668195,3583	655124,4559
61	670166,5358	654937,6599	208	668984,4743	653619,4472	355	668195,3109	655124,4684
62	670149,1139	654936,5943	209	668983,6117	653617,7992	356	668184,6882	655143,6495
63	670138,2226	654933,8869	210	668978,737	653608,486	357	668170,8866	655165,1285
64	670121,3338	654924,1105	211	668975,3886	653600,86	358	668154,2121	655178,0271
65	670107,1662	654913,786	212	668963,9279	653589,4296	359	668138,4898	655189,4937
66	670095,716	654900,1916	213	668957,7183	653581,8074	360	668144,0237	655207,6669
67	670091,345	654888,2211	214	668951,9873	653575,6152	361	668147,7709	655218,8579
68	670088,9469	654876,6509	215	668944,3386	653561,7952	362	668148,8168	655232,2192
69	670087,5096	654869,7172	216	668937,6488	653551,7892	363	668148,9289	655232,3091
70	670086,4021	654855,5648	217	668931,909	653538,9205	364	668148,8264	655232,342
71	670078,7436	654827,8114	218	668928,5555	653527,4791	365	668149,6696	655243,1134
72	670076,5569	654820,7374	219	668923,7696	653514,6093	366	668151,1535	655258,1511
73	670067,838	654814,2163	220	668918,5105	653504,6013	367	668123,2911	655302,5083
74	670048,7781	654809,3423	221	668918,4355	653502,9257	368	668117,106	655317,1421
75	670030,8083	654805,5555	222	668918,293	653499,7448	369	668097,2034	655348,1928
76	670010,6598	654800,6828	223	668918,0192	653493,6334	370	668093,6754	655361,4935
77	669992,1428	654794,7192	224	668917,8767	653490,0521	371	668090,594	655377,0094
78	669982,3395	654791,466	225	668917,5258	653481,2345	372	668090,188	655404,9317
79	669971,4432	654784,9478	226	668917,5208	653477,4193	373	668091,4767	655467,2107
80	669966,5378	654780,5993	227	668916,0675	653460,2529	374	668090,0725	655467,2856
81	669963,9398	654770,3903	228	668915,5731	653446,9004	375	668018,6383	655492,8431
82	669961,1591	654756,0332	229	668913,1702	653433,0733	376	667990,8771	655562,7595

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
83	669960,5847	654739,464	230	668909,8174	653422,109	377	668018,0863	655563,9128
84	669957,8061	654726,7639	231	668906,9529	653419,7283	378	668021,1868	655564,0442
85	669953,9236	654714,6176	232	668901,6963	653411,6281	379	668022,4579	655573,0425
86	669946,7285	654703,5804	233	668893,5778	653403,0545	380	668026,8279	655603,9774
87	669934,5639	654693,6545	234	668881,642	653393,0553	381	668019,7311	655646,4313
88	669924,6109	654685,3828	235	668873,0472	653384,9595	382	668015,0948	655745,6335
89	669906,9229	654675,4641	236	668869,2226	653377,811	383	667963,7583	655851,8527
90	669894,2117	654669,9576	237	668863,4878	653368,7574	384	667967,2935	655963,7425
91	669883,1569	654663,8965	238	668856,7992	653359,7051	385	668274,8188	655963,774
92	669869,3442	654660,601	239	668848,2055	653352,5629	386	668302,592	656080,9158
93	669863,812	654653,9801	240	668839,1351	653345,4213	387	668356,9338	656062,2437
94	669855,51	654641,2875	241	668838,4104	653344,7708	388	668374,0997	656060,313
95	669849,4218	654631,9058	242	668824,8112	653332,5638	389	668395,5539	656055,5154
96	669843,8845	654621,4187	243	668799,0321	653312,5682	390	668404,9026	656050,3724
97	669834,4831	654612,5939	244	668789,0053	653303,5203	391	668410,3268	656047,3883
98	669820,1112	654604,328	245	668776,5852	653287,7989	392	668411,6557	656046,2608
99	669814,7662	654600,8575	246	668763,896	653267,8617	393	668428,9049	656031,6255
100	669796,3403	654588,894	247	668760,8149	653263,0208	394	668500,864	655991,9463
101	669780,8644	654581,1819	248	668747,5924	653239,5408	395	668544,8029	656109,5844
102	669761,5225	654573,4747	249	668745,5182	653235,8577	396	668552,5461	656130,3154
103	669744,3854	654562,4508	250	668737,3901	653220,1306	397	668646,1441	656197,5956
104	669730,5645	654553,0794	251	668756,0961	653212,002	398	668799,7196	656176,847
105	669714,5348	654544,2633	252	668746,3339	653202,8741	399	668966,5148	656278,2182
106	669713,1906	654543,1142	253	668736,5705	653192,5278	400	668970,2484	656293,9611
107	669702,9227	654534,3367	254	668720,0931	653174,2683	401	668982,4949	656345,5992
108	669691,3088	654523,3053	255	668703,6144	653154,7902	402	668983,7411	656350,8539
109	669684,2254	654515,194	256	668687,1788	653144,8408	403	669005,6857	656361,1328
110	669676,3732	654506,2026	257	668686,5384	653144,4532	404	669165,4462	656435,9648
111	669662,5367	654485,2321	258	668668,8579	653137,7734	405	669286,9179	656372,0093
112	669647,5927	654462,0537	259	668660,9288	653132,2993	406	669374,723	656353,8301
113	669639,2872	654446,5993	260	668656,0473	653127,4308	407	669488,2039	656330,335
114	669628,8638	654435,3015	261	668656,0108	653126,6335	408	669494,7002	656328,99
115	669625,038	654427,1994	262	668647,5041	653118,3016	409	669534,6961	656398,0549
116	669607,8552	654416,2535	263	668640,7897	653109,779	410	669534,728	656398,0792
117	669591,1498	654405,7839	264	668634,676	653094,5528	411	669546,7811	656389,3547
118	669568,7288	654400,5678	265	668627,957	653082,3741	412	669548,7134	656390,7627
119	669554,4183	654397,7254	266	668621,2281	653062,883	413	669564,571	656401,1007
120	669541,0611	654394,8817	267	668617,5502	653046,4349	414	669578,5953	656407,785
121	669530,5695	654394,8956	268	668610,2185	653031,8195	415	669596,2786	656416,2924
122	669518,6402	654389,6655	269	668597,4009	653015,9927	416	669619,4418	656421,7455
123	669510,0534	654387,7695	270	668580,9348	653006,2642	417	669630,3762	656419,6204
124	669502,4136	654380,6262	271	668569,9535	652996,5288	418	669655,3732	656429,3367

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
125	669502,4016	654371,5652	272	668555,314	652985,5794	419	669674,8876	656440,2792
126	669505,2426	654356,3006	273	668542,5026	652974,6275	420	669693,1787	656447,5669
127	669511,4234	654341,9854	274	668537,3032	652960,8172	421	669704,2511	656453,4098
128	669516,6492	654326,7178	275	668529,6612	652940,5192	422	669713,9118	656458,5077
129	669518,0493	654303,8249	276	668508,3978	652928,2717	423	669731,5927	656465,1871
130	669510,8777	654290,0042	277	668497,0883	652921,7575	424	669732,616	656465,5334
131	669500,8437	654275,7108	278	668474,4352	652908,7096	425	669762,0747	656475,5053
132	669494,1521	654264,2741	279	668466,3656	652910,514	426	669779,7545	656481,5751
133	669484,1106	654244,2577	280	668463,4696	652911,1616	427	669798,2136	656486,4246
134	669476,4652	654232,8222	281	668446,4112	652914,2309	428	669812,0625	656490,0629
135	669470,3294	654224,1544	282	668429,9556	652912,4243	429	669831,5697	656495,5208
136	669472,1509	654216,1365	283	668417,7626	652908,1748	430	669851,0735	656498,5416
137	669461,1632	654201,8442	284	668411,6828	652904,7112	431	669870,0347	656504,5257
138	669456,8612	654194,2194	285	668400,6873	652898,4472	432	669876,0681	656506,4298
139	669447,7932	654188,9855	286	668400,6597	652898,4406	433	669895,5852	656519,2001
140	669433,9543	654182,3274	287	668383,0098	652894,2049	434	669908,3989	656531,9797
141	669422,9789	654177,0961	288	668364,1169	652892,4015	435	669914,5083	656543,5494
142	669413,9102	654171,3853	289	668353,1465	652891,1973	436	669930,8722	656563,5536
143	669406,7521	654168,0565	290	668341,5573	652882,6812	437	669933,4296	656566,68
144	669399,591	654162,3432	291	668332,7768	652874,9542	438	669948,0717	656579,457
145	669390,9957	654153,7703	292	668331,1858	652873,5542	439	669980,4238	656620,8506
146	669381,9226	654144,7214	293	668317,7716	652867,4782	440	669996,4644	656636,5004
147	669376,6634	654134,7134	294	668300,7003	652860,7975	441	670097,8753	656496,202

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ANEXO SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA VIBILIZADA EN SUSTRACCIÓN

